



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00100-01
Demandante : JULIO RAÚL SERNA ORTIZ
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Declarada desistido recurso apelación de auto.

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 28 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó la aclaración del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de no ser porque se observa que en el presente asunto se profirió sentencia definitiva el día 24 de febrero de 2020, denegando las pretensiones de la demanda, al haber acogido el fallador de primer grado el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resultándole desfavorable a los intereses de la parte demandante, estando

pendiente de resolver el recurso frente al auto que denegó el decreto de la prueba de contradicción del dictamen con citación de los peritos.

En ese orden, la sentencia proferida por el juez de primer grado no fue apelada por ninguna de las partes, y en específico por el demandante, entendiéndose desistido el recurso frente al auto referido párrafo anterior, debiéndose por tanto dar curso a la consulta en favor de dicha parte.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el penúltimo y último inciso del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., de quedar sin efecto la decisión que se profiera en esta instancia respecto del recurso de apelación contra el auto, al haber emitido el *a quo* la sentencia.

Así las cosas, carece de objeto pronunciarse respecto de la contradicción alegada por la parte actora frente al auto del 28 de enero de 2020, sin perjuicio, de que en su oportunidad se considere por esta Magistratura necesario decretar dicha contradicción (Artículo 83 del C.P.T. y de la S.S.).

Por otro lado, se admitirá la consulta ordenada por el *a quo* en favor de la parte demandante, al reunir las condiciones previstas en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR DESISTIDO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), sin perjuicio, de que en su oportunidad se considere por esta Magistratura necesario decretar dicha contradicción al dictamen.

2.- ADMITIR la consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccbf934bcb37ab6812a98bf8a41925f26d09ac2cd49ac3439af69605713b5bb

Documento generado en 20/05/2021 03:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**